



Boletín semanal

Boletín nº03 20/01/2026

NOTICIAS

Nuevo programa N2 para presentar el modelo informativo de arrendamientos de corta duración.

La falta de depósito de esta declaración informativa en el registro de la propiedad o de bienes muebles competente conllevará la revocación automática del número de registro único de alquiler.

Los jueces deben fijar la indemnización por daño moral que corresponde al trabajador cuando declaren nulo el despido.

Así lo ha establecido la Sala Social del Tribunal Supremo, en una sentencia fechada el pasado 17 de Diciembre de 2025.

El Gobierno ha anunciado una bonificación fiscal del 100% para los caseros que mantengan congelado el precio del alquiler.

SuperContable.com 15/01/2026

Cómo pretende recaudar la Inspección de Trabajo en 2026.

SuperContable.com 16/01/2026

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

Límites a la facultad de la Administración de dictar terceras y ulteriores liquidaciones tras la anulación de dos previas por vicios

STS, Sala Contencioso, 1624/2025, de 11 de Diciembre. Precisión de la denominada "doctrina del doble tiro".

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de vivienda habitual cuando paga totalidad de préstamo hipotecario pero es copropietaria.

Consulta DGT V1533-25. Compra vivienda habitual y el banco la obligó a que sus padres figurasen en las escrituras de la compraventa y del préstamo...

COMENTARIOS

Dar marcha atrás en la renuncia a "Módulos" solo vale si lo haces por escrito.

Sabiendo que termina el 31.01.2026 el plazo para aquellos autónomos que deseen renuncia o revocar la renuncia a "Módulos", muchos asesores...

ARTÍCULOS

Cuentas contables con cambios a resultados al cierre del ejercicio.

En el cierre del ejercicio debemos revisar una serie de cuentas para ajustar su valor, cambios que afectarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y por tanto también a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo justifico despidos si mi empresa se ve afectada por la IA?

Conscientes de la nueva realidad queremos aportar la mayor seguridad jurídica posible y ofrecer un marco actuación si se precisaran medidas de ajuste de plantilla.

FORMULARIOS

Modelo de carta de despido por causas económicas, organizativas...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



SuperContable.com

Boletín nº03 20/01/2026

Nuevo programa N2 para presentar el modelo informativo de arrendamientos de corta duración.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 19/01/2026

- *Esta aplicación digital está dirigida a los arrendadores que solicitaron un Número de Registro Único de Alquiler (NRUA) durante el año 2025.*
- *La falta de depósito de esta declaración informativa en el registro de la propiedad o de bienes muebles competente conllevará la revocación automática del NRU.*



La sede electrónica de los Registradores de España ha puesto a disposición de los ciudadanos la nueva **aplicación N2**, un programa diseñado específicamente para cumplimentar y presentar ante el Registro de la Propiedad o de Bienes Muebles el nuevo modelo informativo de arrendamientos de corta duración. Esta herramienta digital surge como respuesta a las obligaciones establecidas en la **Orden VAU/1560/2025**, que regula la recogida de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos temporales.

El objeto de este programa es facilitar a los anfitriones y arrendadores la gestión de la información anual que deben suministrar sobre los contratos celebrados, garantizando que los datos se ajusten al formato estructurado requerido por la administración.

En el siguiente enlace puede ver **cómo tributa el alquiler de inmuebles**.

Obligados a utilizar la aplicación N2.

El uso de este modelo informativo y, por ende, de la aplicación N2, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas que solicitaran y obtuvieran en el año 2025 un **Número de Registro Único de Alquiler (NRUA)**. La normativa establece que, por cada Código Registral Único (finca, buque o embarcación), se debe presentar una relación de todos los arrendamientos iniciados, especificando el NRU, la finalidad del alquiler, el número de huéspedes y las fechas de entrada y salida.

La aplicación N2 permite a los usuarios introducir los datos de su actividad de forma sencilla en su propio equipo. Una vez completada la información, **el programa genera un archivo con extensión XBRL**, basado en la taxonomía oficial desarrollada por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

La presentación de este archivo se realizará preferentemente de forma telemática a través de la sede electrónica, aunque también se contempla la posibilidad de hacerlo de forma presencial mediante una instancia generada por la propia aplicación.

Plazos y consecuencias del incumplimiento.

Para el presente ejercicio, el plazo de presentación del depósito de arrendamientos se sitúa **entre el 1 de febrero y el 2 de marzo de 2026**, dado que el último día de febrero de este año es inhábil. Es fundamental respetar este calendario, ya que la no presentación del modelo informativo en el plazo señalado determina la revocación del NRU.

En el siguiente enlace puede ver **cómo obtener el número de registro único de alquiler**.

La pérdida de este número de registro no solo supone la cancelación de la nota marginal en el registro correspondiente, sino también la imposibilidad legal de comercializar el inmueble a través de plataformas en línea.

Para facilitar la transición a este nuevo sistema, en la **Sede Electrónica de los Registradores de España** se han publicado manuales y vídeos de ayuda que guían al usuario en la descarga, instalación y manejo de la aplicación N2.

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, así como ayudarle a redactar contratos y notificaciones, entre otras funciones.

Los jueces deben fijar la indemnización por daño moral que corresponde al trabajador cuando declaren nulo el despido.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/01/2026

- Así lo ha establecido la Sala Social del Tribunal Supremo, en una **sentencia** fechada el pasado 17 de Diciembre de 2025.

- Según el Alto Tribunal, son los tribunales los deben llevar a cabo esta cuantificación, especialmente cuando ello resulta complejo y costoso para los empleados despedidos.



Fuente: [SuperContable](#) y Poder Judicial.

La Sala Social del Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre **la indemnización por daño moral** que corresponde a un trabajador despedido, **cuando su despido es declarado NULO** por vulneración de sus derechos fundamentales.

En esta **resolución**, de fecha 17 de Diciembre de 2025, el Alto Tribunal analiza si la declaración de nulidad del despido por la vulneración de un derecho fundamental da lugar a **la indemnización por daño moral**, incluso aunque el trabajador afectado no haya facilitado las bases para cuantificar la misma.

En el caso concreto, el Juzgado de lo Social estimó la demanda, **declaró el despido nulo por la vulneración de derechos fundamentales** y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada a abonar al trabajador una indemnización de daños y perjuicios de 7.501 euros por tal vulneración.

Sin embargo, el TSJ del País Vasco estimó parcialmente el recurso de la empresa y la absolió del abono de la indemnización por la vulneración del derecho fundamental, por entender que la indemnización adicional por la vulneración del derecho fundamental no opera de forma automática.



La trabajadora recurre y alega que la decisión del TSJ es contradictoria con la doctrina del Tribunal Supremo (STS 214/2022, de 9 de marzo), que establece que la indemnización de daños y perjuicios **SÍ** opera de forma automática ante la vulneración de un derecho fundamental.

El Tribunal Supremo, resolviendo el debate, establece que **la indemnización por daño moral derivado de la vulneración de un derecho fundamental** ha de ser fijada por el órgano judicial, cuando sea muy difícil para la parte, el establecimiento de las bases para su cuantificación.

Apunta la **STS 1280/2025**, de 17 de Diciembre, que la indemnización derivada de la vulneración de derechos fundamentales tiene una doble vertiente, a saber, la indemnización de daños y perjuicios y **la indemnización por daño moral**, y que mientras que en la determinación de la indemnización de daños y perjuicios se pueden fijar las bases de su cuantificación, la concreción del importe de los daños morales puede ser más difícil y costosa.

En consecuencia, cuando se reclame la indemnización de daños y perjuicios derivada de la vulneración de un derecho fundamental, corresponde al trabajador exponer las circunstancias relevantes que han de tenerse en cuenta para la determinación de la indemnización solicitada.

Sin embargo, en el caso de **la indemnización por daños morales**, el demandante no tiene que efectuar tal especificación cuando resulte difícil su estimación detallada. En estos casos, señala el Tribunal Supremo, **la Ley impone al Juez la obligación de pronunciarse sobre la cuantía del daño**, determinándolo prudencialmente si resulta difícil o costosa su determinación exacta porque los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Asesor Laboral** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre **despidos**, pero también sobre otras cuestiones como **contratos, salarios, cotización, prestaciones,...**

El Gobierno ha anunciado una bonificación fiscal del 100% para los caseros que mantengan congelado el precio del alquiler.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 15/01/2026

- Los propietarios que renuevan contratos de alquiler sin subir la renta tendrán acceso a una deducción del 100% de los rendimientos de capital inmobiliario en el IRPF.
- La medida se articulará mediante un real decreto-ley que aún debe aprobarse y convalidarse en el Congreso.



El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, ha avanzado que el Ejecutivo **elevará hasta el 100% la reducción aplicable en el IRPF sobre los rendimientos del alquiler de vivienda habitual**, siempre que el propietario mantenga inalterado el precio al renovar el contrato. Esta bonificación pretende “compensar lo que ganarían si incrementaran el precio”, ofreciendo un incentivo económico a los caseros para que congelen las rentas.

Según el anuncio, la medida **se aplicará a las renovaciones de contratos que vencen este año**, muchos de ellos firmados durante la pandemia bajo regímenes de contención de precios. El Gobierno sostiene que con esta fórmula “ganarán todos”: los inquilinos, que evitan subidas, los propietarios, que mantienen ingresos y estabilidad, y el Estado, que utiliza la vía fiscal para moderar el mercado del alquiler.

Se espera una avalancha de renovaciones.

En el siguiente enlace puede ver **las reducciones fiscales por arrendamiento de vivienda**.

El Ministerio de Consumo estima que **en 2026** **expirarán más de 600.000 contratos de alquiler firmados bajo la contención de rentas aprobada durante la etapa del COVID**. Las asociaciones de consumidores advierten de que, sin medidas, la actualización de esos contratos podría traducirse en incrementos de entre el 30% y el 50% en las rentas, afectando a más de un millón de personas.

En este contexto, el Ejecutivo opta por el uso de incentivos fiscales frente a otras propuestas como la prórroga forzosa de contratos o la congelación generalizada de precios. **La intención declarada es intervenir el mercado del alquiler** mediante un “sistema de incentivos” que desincentive las subidas bruscas en un momento de fuerte tensión en los precios de la vivienda.

Tramitación y dudas pendientes.

La bonificación del 100% se aprobará mediante un real decreto-ley que el Gobierno prevé impulsar en las próximas semanas, aunque **no se ha concretado todavía el calendario exacto**. El texto deberá ser convalidado por el Congreso de los Diputados, donde algunos socios parlamentarios ya han mostrado reservas sobre el alcance y enfoque de la medida.

En el siguiente enlace puede ver los **cambios que ha traído el 2026 para los arrendamientos de vivienda**.

Por ahora no se conocen los detalles técnicos de aplicación, como los requisitos formales para acreditar la congelación de la renta, las posibles exclusiones o la coordinación con el régimen general de reducciones del alquiler en el IRPF. Expertos del sector inmobiliario advierten de que **la efectividad real dependerá de ese diseño normativo** y de que el incentivo compense la pérdida de ingresos provocada por la congelación de precios en un entorno de costes al alza.

Más allá de la bonificación a los caseros, el paquete anunciado incluye otras medidas sobre los contratos de temporada y el alquiler por habitaciones, con el objetivo de cerrar vías de elusión de los actuales mecanismos de control de precios. Organizaciones de consumidores han valorado positivamente los incentivos a la contención de rentas, pero insisten en que **siguen sin abordarse los problemas estructurales de fondo**, como el aumento de la oferta de vivienda asequible y la seguridad jurídica para todas las partes.

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, así como ayudarle a redactar contratos y notificaciones, entre otras funciones.

Cómo pretende recaudar la Inspección de Trabajo en 2026.

#usuarioContenido, #autorContenido - 16/01/2026

Deducción de vivienda habitual cuando paga totalidad de préstamo hipotecario pero es copropietaria.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante manifiesta que compró en 2001 su vivienda habitual, e indica que el banco la obligó a que sus padres figurasen en las escrituras de la compraventa del inmueble y del préstamo hipotecario, como copropietarios y prestatarios al 33 por ciento cada uno, junto con ella. A su vez, dice que ella siempre se ha hecho cargo del pago del 100 por ciento de la hipoteca, y afirma "porque para todos es mi piso y mi hipoteca". La Agencia tributaria solo le permite practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en función del 33,33 por ciento de las cantidades que satisface por el préstamo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Siendo la única que paga el préstamo solidario entre tres personas y copropietaria al 33 por ciento, posibilidad de practicar la deducción en función del 100 por ciento de las cantidades que satisface.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se parte de la premisa que la consultante, conforme a lo indicado en su consulta, y con respecto de la vivienda objeto de consulta, le es de aplicación el régimen transitorio que permite, de concurrir determinadas circunstancias, practicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013, régimen regulado por la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF. Dicha deducción fue suprimida, con efectos 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre).

Siendo así, señalar que el artículo 68.1.1º de la LIRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, establece la configuración general de la deducción por inversión en vivienda habitual estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje de "las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual" de los mismos. A continuación, dispone como se constituye la base de deducción, fijándola en un máximo de 9.040 euros anuales.

Conforme con tal regulación, cabe afirmar que el beneficio fiscal por inversiones destinadas a la adquisición de la vivienda habitual está ligado a la titularidad, aunque sea compartida, del pleno dominio del inmueble; requiriendo, a su vez, que dicha vivienda constituya o vaya a constituir la residencia habitual del adquirente de dicho título. Resultando indiferente el cómo se instrumente su financiación, el estado civil del contribuyente y, en su caso, el régimen económico matrimonial.

Referente a la inversión que es susceptible de deducción, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación -propia o ajena-, y forma en la que esta se compone -uno o varios préstamos o créditos y, en su caso, garantías exigidas para su concesión-. Siendo irrelevante que el préstamo se obtenga de un familiar.

Cuando en su adquisición se utilice financiación ajena la deducción se practicará a medida que se vaya devolviendo el principal y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses y demás gastos asociados a esta, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción.

En el presente caso, al finanziarse la adquisición de la vivienda, al menos en parte, mediante un préstamo hipotecario en el que constan como prestatarios tres personas, la consultante y sus padres, actuando los tres de forma solidaria, implica entender, desde un punto de vista jurídico, que a cada prestatario se le atribuye idéntica cuota de participación en el préstamo, en su calidad de deudor solidario, percibiendo cada uno un 33,33% del principal, y que el pago de las sucesivas cuotas de amortización, así como los intereses y demás gastos inherentes a su concesión, vida y cancelación, son satisfechos por partes iguales entre los tres prestatarios, **con independencia de la procedencia de los fondos destinados a tal fin.**

En cuanto a los adquirientes de la vivienda, la consultante manifiesta "yo compro mi vivienda habitual", figurando en la escritura de su compraventa –señala que por obligación del banco– también en calidad de copropietarios sus padres al 33%. Entendiendo que es propietaria de una tercera parte indivisa de la vivienda, aunque satisfaga la totalidad de cada uno de los pagos vinculados con el préstamo, **únicamente, podrá conformar la base de deducción para practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en función de porcentaje de titularidad que adquiere de su vivienda, es decir en función del 33,33% del importe de cada pago.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación de la renta distribuida a socio no residente por disolución de sociedad situada en España.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1398-25. Fecha de Salida: - 22/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, nacional y residente en Suecia, es titular del 50% de las participaciones sociales de una sociedad limitada con domicilio social en España. El 12 de marzo de 2023 se elevó a escritura pública el acuerdo de la junta de socios celebrada el 17 de marzo de 2023 por la que se acordaba la disolución y liquidación de la sociedad. En el balance final de liquidación de la sociedad figura exclusivamente como activo tesorería, que se distribuirá entre los socios en proporción a su participación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la renta puesta de manifiesto en el socio con motivo de la distribución de la cuota liquidación de la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

El consultante, residente fiscal en Suecia, conforme a lo señalado en el escrito de consulta, va a recibir rentas de fuente española, por lo que resulta de aplicación el Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de enero de 1977).

No obstante, para poder aplicar el Convenio, **el consultante deberá acreditar su residencia fiscal en Suecia, mediante el oportuno certificado de residencia en el sentido del Convenio**, expedido por la autoridad fiscal competente de dicho país.

La disolución y liquidación podría dar lugar a una renta para el socio no residente de la sociedad española.

Resulta necesario, en primer lugar, calificar la renta generada por dicha operación a efectos del Convenio y en su caso, de la normativa interna española. A este respecto, el párrafo 5 de los Comentarios al artículo 13 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE (versión 2017), relativo a la imposición de las ganancias de capital dispone lo siguiente:

"5. El artículo no contiene una definición detallada de las ganancias de capital que, por las razones antes citadas, sería superflua. Los términos "enajenación de bienes" se utilizan para incluir en concreto las ganancias de capital resultantes de la venta o la permute de bienes, y también de una enajenación parcial, de la expropiación, de las aportaciones a sociedades a cambio de valores, de la venta de derechos, de la donación e incluso de la transmisión de propiedad mortis causa."

Del precepto anterior no se deduce claramente si las rentas derivadas de la disolución y liquidación de una sociedad deben o no calificarse como ganancias de capital a efectos del Convenio. Por ello, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del Convenio, que establece:

"2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio".

Siendo España el Estado que aplica el Convenio, y dada la condición de no residente del socio de la entidad, la cuestión se analizará **desde la perspectiva de la legislación interna española sobre no residentes**, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR). En dicha norma tampoco se define concepto de ganancia de capital estableciendo, sin embargo, su artículo 13, apartado 3 lo siguiente:

"3. Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo".

En este sentido, la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre Patrimonio, en adelante, LIRPF, define, en su artículo 33.1, las ganancias y pérdidas patrimoniales, como *"las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos"*.

Posteriormente, el artículo 37.1.e) de la LIRPF establece que en los casos de disolución de sociedades se considerará ganancia o pérdida patrimonial para el socio *"la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social*

o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

En consecuencia, y a la vista de las anteriores consideraciones, la calificación que corresponde a la renta que obtenga el socio no residente que derive de operaciones de disolución y liquidación de la sociedad es la de **ganancia de capital**.

El artículo 13 del Convenio dispone lo siguiente:

"1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen o hayan formado parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan o hayan pertenecido a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

(...)

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3, solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el transmitente.

(...)

5. Las disposiciones del primer apartado del párrafo 4 no afectarán al derecho de un Estado Contratante a someter a imposición, de acuerdo con su propia legislación, cualquier ganancia derivada de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo principal activo consiste en bienes inmuebles, siempre que el vendedor sea un residente del otro Estado Contratante, que

a) Sea nacional del Estado Contratante primeramente mencionado, sin ser nacional del otro Estado Contratante;

b) Haya sido residente del Estado Contratante primeramente mencionado en cualquier momento durante un período de cinco años que preceda inmediatamente a la enajenación, y

c) En el momento de la enajenación, solo o junto con alguna persona estrechamente relacionada, tuviera una influencia decisiva en la sociedad".

Al tratarse de la disolución y liquidación de una entidad cuyo activo está constituido exclusivamente por tesorería, no figurando en el activo de la sociedad española elementos que constituyan bienes inmuebles, conforme a lo anterior, las ganancias de capital que, en su caso, se obtengan en esta operación por el socio no residente **no pueden someterse a imposición**

en España, sino exclusivamente en Suecia, que podrá gravar dichas rentas conforme a lo que disponga su normativa interna.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO Seminarios por Videoconferencia **Soluciones contables para prevenir inspecciones** VER

Dar marcha atrás en la renuncia a "Módulos" solo vale si lo haces por escrito.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 16/01/2025



Muchos asesores se encuentran con clientes que desean volver a "Módulos" y, en la práctica diaria, puede parecer que basta con retomar la presentación habitual de modelos. Sin embargo, el **TEAC** marca un matiz esencial que conviene no olvidar: **no hay vuelta atrás tácita. Si se renuncia, aunque fuera hace años, solo una manifestación expresa permite regresar** al régimen simplificado de IVA o régimen especial de estimación objetiva de IRPF. Oportuna **advertencia para** reforzar la seguridad jurídica y evitar futuras sorpresas.



NUEVO Seminarios por Videoconferencia **Soluciones contables para prevenir inspecciones** VER

Así ha reiterado recientemente un criterio que ya venía manteniendo el Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC-; y lo ha hecho en la **resolución nº 2327/2025**, de 17 de noviembre, cuando se le ha planteado sobre si **cabe o no revocar tácitamente la renuncia** a la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA- (Módulos).

El **TEAC** se ha fundamentado en el artículo 33 del Reglamento (Real Decreto 439/2007) del IRPF y artículo 33.2 del Reglamento (Real Decreto 1624/1992) del IVA, pues el régimen simplificado del IVA y el estimación objetiva del IRPF van siempre unidos (**ver compatibilidad e incompatibilidad entre regímenes**) para las actividades que cada año fija Hacienda en sus órdenes ministeriales. Por eso, **si un autónomo renuncia o queda excluido de uno de estos regímenes, automáticamente queda también fuera del otro**, teniendo obligación el contribuyente de declarar en

Renuncia/Revocación Tácita:

Es cuando el contribuyente no presenta un escrito para renunciar/revocar una renuncia anterior, pero sus actos muestran claramente que quiere salir/volver del/al régimen. Ejemplo: Un autónomo renuncia a módulos y posteriormente (más de 3 años después) presenta sus

régimen general de IVA y en estimación directa de IRPF, **hasta que, transcurridos un mínimo de tres años, expresamente revoque tal renuncia**. Dicho en otros términos, una vez que el contribuyente ha renunciado al régimen, **solo puede reincorporarse a él si presenta una revocación expresa** siguiendo exactamente los plazos y procedimientos que marca la normativa censal (es importante conocer **cómo llenar el modelo 036 de renuncia de Estimación Objetiva**). La simple presentación de autoliquidaciones aplicando de nuevo el régimen especial no sustituye ni valida esa revocación formal.

Y es que la normativa, para el **TEAC**:



Finalizar señalando que el **TEAC** concluye que, después de que la Administración tributaria informara al contribuyente de que no era posible aplicar la revocación tácita, la **revocación expresa** que este presentó posteriormente **no puede producir efectos retroactivos**. El contribuyente había presentado dicha revocación en septiembre de 2023 con la intención de que se aplicara **desde el inicio del ejercicio**, momento en el que ya había comenzado a actuar como si estuviera nuevamente en módulos. Sin embargo, el Tribunal deja claro que esa retroactividad **no es admisible**.

Para evitar cometer errores como los realizamos por el contribuyente señalado **aconsejamos encarecidamente conocer todos los aspectos, procedimientos y trámites realizados con el**:

- **Método de Estimación Objetiva del IRPF.**
- **Régimen Especial Simplificado del IVA.**



SuperContable.com



El Supremo insiste: Hacienda tiene una segunda oportunidad para reiterar un acto anulado, no dispone de un "tercer tiro".



El pasado mes de Septiembre de 2025, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó una **sentencia** recordando la vigencia de la doctrina jurisprudencial conocida como del *"doble tiro"*, que implica que Hacienda solo dispone de una segunda oportunidad para dictar nuevamente un acto administrativo previo anulado por contener vicios o defectos; al entender que permitir al fisco más de dos oportunidades para que, al fin, *"acierte"*, va en perjuicio de los ciudadanos.

Nos referimos a la **Sentencia 1201/2025, de 29 de septiembre de 2025 (recurso de casación nº 4123/2023)**, dictada por la Sección 2^a de la Sala Tercera, que sienta jurisprudencia ratificando que la Administración tributaria tiene la facultad de volver a dictar, con ciertas limitaciones, un acto administrativo de gravámen para el contribuyente en sustitución de otro anterior que haya sido anulado.

Esto significa que, cuando una liquidación de Hacienda es anulada, la Administración, siempre que no haya prescrito el plazo para ello, puede volver a realizarla, una segunda vez, corrigiendo los defectos que hayan motivado la anulación de la primera. Por eso, la posibilidad de repetir la liquidación se conoce como doctrina del "doble tiro".



Eso sí, el Alto Tribunal rechaza que la Administración disponga de un **"tercer tiro"**, si el segundo acto de liquidación resulta también anulado:

No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos.

En el caso concreto que analiza la **sentencia**, la Administración Tributaria, dentro de un **procedimiento de comprobación de valores**, practica unas primeras liquidaciones del impuesto de sucesiones.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Galicia anula esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando que se dictase una nueva decisión administrativa motivada.

La Administración Tributaria, en cumplimiento de la sentencia del TEAR, dicta unas nuevas liquidaciones (las segundas, o el **"segundo tiro"**).

Sin embargo, respecto a estas segundas liquidaciones se acuerda **la caducidad**, por no haberse notificado las mismas en plazo, ordenándose el archivo de las actuaciones.

La Administración decide iniciar un nuevo **procedimiento de comprobación limitada**, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera liquidación o **"tercer tiro"**).

Estas tercera liquidaciones son parcialmente anuladas por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas o **"cuarto tiro"**).

Finalmente, la cuestión llega al Tribunal Supremo, que considera que tal proceder de la Administración, es decir, el dictado de tercera o sucesivas liquidaciones, no es correcto porque desatiende reiterada jurisprudencia y porque, además, infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.

En conclusión, Hacienda no tiene la posibilidad de realizar, en perjuicio del contribuyente, un **"tercer tiro"**, si los dos anteriores han sido anulados; solo dispone de dos intentos para liquidar correctamente.

Posteriormente, el Tribunal Supremo ha dictado la **Sentencia 1624/2025**, de 11 de Diciembre de 2025 (Recurso: 432/2024), que también tiene su origen en una actuación de la Administración Tributaria en Galicia, y en la que se plantea, como cuestión a resolver por el Alto Tribunal, si, en supuestos en los que han sido anuladas dos liquidaciones dictadas por la Administración respecto de un mismo concepto tributario, aunque por defectos diferentes, es posible dictar una tercera liquidación tributaria en relación con el citado tributo en tanto no incurra la Administración en idéntico error; o si, por el contrario, tal conducta sería contraria a los principios de buena fe y seguridad jurídica a los que se encuentra obligada la Administración legal y constitucionalmente, así como el de buena administración, que impediría repetir una y otra vez la posibilidad de liquidar deudas anuladas en procedimientos revisorios.

En este caso se llevan a cabo tres actuaciones de comprobación: una **comprobación de valores**, una **comprobación limitada** y un **procedimiento de inspección**, todos con el mismo objeto de regularizar el ITPyAJD en su modalidad de ITP autoliquidado por la entidad contribuyente.

Las dos primeras actuaciones fueron anuladas y lo que se analiza es la última regularización llevada a cabo en el **procedimiento de inspección**.

Apunta el Tribunal Supremo que se trata de un nuevo caso de mala praxis en el ejercicio de las potestades administrativas porque nos encontramos con una concatenación de liquidaciones, concretamente tres, dictadas en procedimientos fallidos que dieron lugar a la anulación de los dos primeros acuerdos de liquidación.

Por ello, el Tribunal Supremo reitera la **sentencia de 29 de septiembre de 2025** (RC 4123/2023) y la sentencia de 11 de noviembre de 2025 (RC 4015/2023), que han fijado los criterios y la doctrina aplicable en estos casos.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?



El Programa Asesor de Recursos Tributarios de SuperContable será siempre **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las **alegaciones, recursos y demás escritos** que debes utilizar para defender tu postura.

Más información

Situaciones como estas, que no se corresponden con el proceder habitual de la Administración tributaria, no deberían producirse, pero han sido enjuiciadas en más ocasiones de las deseadas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo permite que la Administración cuando una liquidación ha sido anulada por cuestiones sustantivas que afectan a la relación jurídico tributaria disputada pueda, cuando su potestad no haya prescrito y en ejecución de lo acordado, practicar nueva liquidación ajustada a los criterios fijados por la resolución que acordó la anulación de la inicial. En estos casos, y tras la anulación de la liquidación impugnada, cabe que la Administración dicte otra nueva ajustándose a los términos fijados en la sentencia o resolución anulatoria.

Pero lo que no puede es para iniciar a un nuevo procedimiento de comprobación e investigación; debe limitarse a liquidar en los términos acordados por la decisión anulatoria del órgano de revisión, ya sea jurisdiccional o administrativo.

El debate no puede reabrirse una y otra vez, haciendo que el administrado soporte no solo las obligaciones materiales y formales que el sistema le ha impuesto, sino los errores en los que haya incurrido la Administración en el ejercicio de sus potestades. Reitera el Alto Tribunal que abrir repetidamente la puerta a nuevos intentos de regularización, resulta incompatible con cualquier principio de buena administración y sobre todo con la seguridad jurídica.

Y, para concluir:

El Tribunal reitera la doctrina de la [sentencia de 29 de septiembre de 2025](#), FJ 4º, RC 4123/2023, en la que estableció que:

- La facultad reconocida a la Administración para reiterar el contenido de los actos en sustitución de otros anulados **-conocida en la práctica administrativa y judicial como doble tiro-**, al margen de la naturaleza del vicio o infracción jurídica concurrente **-sea, pues, de índole formal o material-** permite a aquella el dictado de un segundo acto, precisamente el que se dirige a dar cumplimiento al previamente dictado en la vía revisora que lo ordena o habilita, según su naturaleza, pero dicha facultad no autoriza a reiterar esa actividad y concretarla en un tercer o ulteriores actos de liquidación.
- Bajo ningún concepto y en ninguna circunstancia es lícito que la Administración pueda **dictar un tercero y, menos aún, otros subsiguientes actos administrativos**, aunque el segundo acto adoleciera de cualquier vicio, formal o material, con infracción del ordenamiento jurídico, por ser contraria esta posibilidad a los principios generales de buena administración y el de buena fe.
- No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos.



Cuentas contables con cambios a resultados al cierre del ejercicio.

[Juan Francisco Sánchez](#), Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 20/01/2026

El fin de año contable requiere de varias tareas con las que pretendemos obtener una contabilidad lo más adecuada al Plan General Contable, lo que supone un desafío para el departamento de contabilidad de cada sociedad mercantil, encargada de realizar una revisión en profundidad de distintas cuentas.



Esta revisión, previa a la formulación de cuentas, que abarca tres meses a contar desde enero, se basará en **determinar una serie de ajustes al cierre del ejercicio**, relacionados con la valoración final que indica el PGC para ese momento, cuyas implicaciones trascienden desde la contabilidad hasta la fiscalidad, ya que **sus cambios en pérdidas y ganancias modificarán la base imponible del impuesto sobre sociedades**.

Existen varios

puntos en los que enfocarnos para el desarrollo de este artículo, ya que, a mayor profundidad y casuística, aumentan la complejidad de los ajustes, centrándonos para este caso en los principales y más comunes en la mayoría de PYMES.

En el siguiente enlace puede acceder a la [Guía práctica del cierre contable](#).

Ajustes de valor por moneda extranjera:

Una vez llegado el día de cierre del ejercicio y para aquellas **sociedades que operen con moneda extranjera** distinta a la funcional, en este caso al euro, deberán realizar una revisión siguiendo las directrices de la [NRV 11º del PGC](#) y [NRV 13º del PGC PYMES](#), ya sean partidas monetarias como no monetarias.

Para el caso de sociedades que realicen este tipo de transacciones, el PGC establece para su valoración inicial, tanto el tipo de cambio de contado como el tipo medio del período, estando la cuestión clave que nos acontece en la **valoración posterior**, que será por el **tipo de cambio de cierre o liquidación**.

En estos casos, las cuentas a utilizar serían la 668 para las pérdidas por “Diferencias negativas de cambio” y la cuenta 768 para las ganancias por “Diferencias positivas de cambio”.

De forma práctica, estos datos pueden consultarse en la [página web del Banco de España](#), para que así sean lo más fiable posible al tratarse de datos oficiales, y donde podrás consultar los datos de los últimos días del mes.

1 Tipos de cambio (datos diarios)

1.1 Cambios oficiales del euro del Banco Central Europeo (1)

Los datos mensuales corresponden al último día del mes									Unidades monetarias por euro
	Dólar estadounidense (USD)	Yen japonés (JPY)	Franco suizo (CHF)	Libra esterlina (GBP)	Lev búlgaro (BGN)	Corona checa (CZK)	Corona danesa (DKK)	Forint húngaro (HUF)	Pro memoria DEG (XDR)
25 Ago	1,1658	171,72	0,9364	0,86680	1,9558	24,458	7,4642	396,90	0,8522
Sep	1,1741	173,76	0,9364	0,87340	1,9558	24,335	7,4649	390,26	0,8565
Oct	1,1554	178,14	0,9287	0,88160	1,9558	24,327	7,4677	388,10	0,8510
Nov	1,1566	180,57	0,9318	0,87520	1,9558	24,177	7,4688	381,43	0,8511
Dic	1,1750	184,09	0,9314	0,87260	1,9558	24,237	7,4689	385,15	0,8579
26 Ene A	1,1684	182,91	0,9304	0,86640	-	24,290	7,4725	384,98	0,8554
25 Dic 18	1,1719	182,55	0,9316	0,87460	1,9558	24,392	7,4713	387,90	0,8572
19	1,1712	184,15	0,9318	0,87600	1,9558	24,323	7,4712	386,80	0,8575
20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	1,1745	184,77	0,9316	0,87420	1,9558	24,320	7,4706	387,88	0,8588
23	1,1786	183,89	0,9287	0,87290	1,9558	24,321	7,4702	391,03	0,8598
24	1,1787	183,83	0,9284	0,87290	1,9558	24,271	7,4694	389,53	0,8597
25	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	1,1766	183,97	0,9293	0,87260	1,9558	24,281	7,4692	387,50	0,8589
30	1,1757	183,48	0,9293	0,87120	1,9558	24,255	7,4689	385,95	0,8581
31	1,1750	184,09	0,9314	0,87260	1,9558	24,237	7,4689	385,15	0,8579
26 Ene 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	1,1721	183,94	0,9296	0,87190	-	24,177	7,4694	383,58	0,8565
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1,1664	182,93	0,9289	0,86760	-	24,195	7,4695	384,55	0,8539
6	1,1707	183,14	0,9287	0,86630	-	24,195	7,4727	385,03	0,8554
7	1,1684	182,91	0,9304	0,86640	-	24,290	7,4725	384,98	-

Una vez consultado, tendríamos que realizar el pertinente ajuste de valor, cuyas contrapartidas serían las anteriormente mencionadas:

- En caso de obtener un **incremento de valor**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Caja, moneda distinta del euro (571)	xxx	
Bancos c/c, moneda distinta del euro (573)	xxx	
Bancos c/ahorro, moneda distinta del euro (575)	xxx	
Créditos largo plazo en moneda distinta del euro (25-)	xxx	
Créditos corto plazo en moneda distinta del euro (54-)	xxx	
Clientes, en moneda distinta del euro (4304)	xxx	
Deudores, en moneda distinta del euro (4404)	xxx	
a Diferencias positivas de cambio (768)		xxx

- En caso de obtener una **disminución de valor**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Diferencias negativas de cambio (668)	xxx	
a Deudas largo plazo en moneda distinta del euro (17-)		xxx
a Deudas corto plazo en moneda distinta del euro (52-)		xxx
a Proveedores, en moneda distinta del euro (4004)		xxx
a Acreedores, en moneda distinta del euro (4104)		xxx
a Créditos largo plazo en moneda distinta del euro (25-)		xxx
a Créditos corto plazo en moneda distinta del euro (54-)		xxx
a Clientes, en moneda distinta del euro (4304)		xxx
a Deudores, en moneda distinta del euro (4404)		xxx

Estos ajustes por moneda extranjera pueden suponer **alteraciones significativas en el resultado** de una sociedad, por lo que resulta imprescindible prestarle la mayor atención posible.

Ajustes de valor de activos financieros:

Las sociedades que cuentan con activos financieros dentro de su balance tienen que tener en cuenta que deben de **actualizar su valor el día de cierre del ejercicio en función de su valor razonable**, excepto casos en los que se trate de inversiones en empresas del grupo, multigrupo, asociadas y/o aquellos activos financieros cuyas características se correspondan con un préstamo, caso en el que iría a coste amortizado.

Tras la reforma de 2021, las categorías de activos financieros pasaron de seis a cuatro, entre los que se encuentran:

- Activos financieros a valor razonable con cambio en PyG
- Activos financieros a coste amortizado
- Activos a valor razonable con cambios en el Patrimonio Neto
- Activos financieros a coste

En el siguiente enlace puede acceder a la **clasificación y registro contable** de las **inversiones financieras**.

Debido a que en este artículo nos estamos centrando en **aquellas con cambio en PyG**, nos detendremos en la primera, de activos financieros a valor razonable con cambio en PyG, donde el objetivo que se persigue con ellos

es el de mantenerlos para negociar, ya que, de forma frecuente, la sociedad realizará compras y ventas para obtener una ganancia debida a las fluctuaciones de valor en el corto plazo.

En cuanto a su valoración, hay que trasladarse a la **NRV 9º del PGC** y **NRV 8º del PGC PYMES**, donde de forma inicial se valorarán por el valor razonable, es decir, la contraprestación entregada, donde los costes de transacción forman parte de las PyG. Posteriormente, y lo que quiere decir, que, **a cierre del ejercicio, su valoración será a valor razonable con cambios a la cuenta de resultados.**

Como ejemplos básicos y más comunes en las sociedades mercantiles, se encuentran aquellas que compran participaciones en **fondos de inversiones y/o compra directa de acciones que coticen**. En estos casos, para realizar el ajuste se debe de obtener del banco o del vendedor del fondo en caso de un bróker externo o plataformas especializadas, **un dossier o publicación con la valoración a cierre del ejercicio que funcione como referencia fiscal** para poder actualizar el valor con el que tenemos contabilizados nuestros activos financieros.

Con ello se consigue el **valor liquidativo** de dichas participaciones y/o acciones, permitiendo calcular la ganancia o pérdida correspondiente, conocer el número de participaciones/acciones, su categoría (renta fija, variable, etc...) entre otros detalles.

Tras realizar el pertinente análisis, la sociedad registrará el siguiente asiento en caso de **rendimientos positivos**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (540)	xxx	
a Beneficios por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable (763)		xxx

Por el contrario, realizará el siguiente asiento en caso de **rendimientos negativos**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable (663)	xxx	
a Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (540)		xxx

Ajustes por deterioros de valor:

Para aquellos casos en los que las sociedades mercantiles tienen conocimiento de que **existe una posible pérdida de valor** que afecte a alguna cuenta de activo, se aplicará su correspondiente ajuste para poder así mantener el **principio de prudencia** que marca el PGC.

Por tanto, una sociedad debe realizar una **evaluación de los indicios que puedan existir de dicho deterioro** mediante una prueba de deterioro de valor que al menos se realice una vez en el ejercicio y que sea en el cierre. Esta pérdida se puede reconocer en el momento en el que el **valor contable del activo sea superior al valor recuperable** del mismo, siendo este último el mayor entre el valor razonable menos costes de venta y el valor en uso.

En el siguiente enlace puede acceder al **registro contable y valoración de deterioros y provisiones** según su naturaleza.

La pérdida reconocida tendrá su efecto en el resultado del ejercicio, al igual que también podría revertirse, teniendo el efecto contrario, computándose en la base del impuesto sobre sociedades.

Entre los elementos de activos que son susceptibles de deteriorarse podemos encontrar:



Tras esta prueba de deterioro, la sociedad contabilizará el pertinente ajuste a 31 de diciembre según se trate, siendo los más habituales los siguientes:

- Inmovilizado material:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro del inmovilizado material (691)	xxx	
a Deterioro de valor del inmovilizado material (291)		xxx

- Inmovilizado intangible:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible (690)	xxx	
a Deterioro de valor del inmovilizado intangible (290)		xxx

- Inversiones inmobiliarias:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro de las inversiones inmobiliarias (692)	xxx	
a Deterioro de valor de las inversiones inmobiliarias (292)		xxx

- Activos financieros “Créditos comerciales de Clientes y deudores”:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales (694)	xxx	
a Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales (490)		xxx

- Activos financieros “Valores negociables a coste y/o coste amortizado”:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable (696)	xxx	
a Deterioro de valor de participaciones a largo plazo (293)		xxx
a Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo (297)		xxx

- Existencias:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro de existencias (693)	xxx	

Ajustes de provisiones:

Las provisiones en las sociedades mercantiles se reconocen por ser obligaciones a las que esta tiene que hacer frente, ya sea por carácter legal, contractual o por una obligación implícita o tácita, cuya procedencia tiene su origen en hechos pasados y siempre que resulte probable que para su cancelación se tenga que producir una salida de recursos.

Esta medición tiene que ser fiable para así poder cuantificarla de la forma más adecuada, **valorándose por su valor actual en el cierre del ejercicio**, tal y como aparece en la **NRV 15º del PGC** y **NRV 17º del PGC PYMES**. Este valor actual, sería la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación.

Las cuentas utilizadas por el PGC, así como los tipos de provisiones posibles según la normativa aplicable, pueden resumirse de la siguiente forma:

Grupo 14X (Largo plazo)	140. Provisión para retribuciones y otras prestaciones al personal
	141. Provisión para impuestos
	142. Provisión para otras responsabilidades
	143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado
	145. Provisión para actuaciones medioambientales
	146. Provisión para reestructuraciones
	147. Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio
Grupo 499X (Op. comerciales)	4994. Provisión para contratos onerosos
	4999. Provisión para otras operaciones comerciales
Grupo 529X (Corto plazo)	5290. Provisiones para retribuciones y otras prestaciones al personal
	5291. Provisión para impuestos
	5292. Provisiones para otras responsabilidades
	5293. Provisiones por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado
	5295. Provisiones para actuaciones medioambientales
	5296. Provisiones para reestructuraciones
	5297. Provisiones por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

Por tanto, **entre la documentación que puede servir al departamento de contabilidad para poder realizar dichas actualizaciones** del valor de la provisión, podemos encontrar los informes de abogados en los cuales se indicará el estado en el que se encuentran, la probabilidad y el importe estimado, así como demandas judiciales, notificaciones oficiales o alguna acta de una administración pública, estudios históricos en relación a devoluciones y/o garantía, informes técnicos entre otros.

El registro de la actualización de dichas provisiones producirá un ajuste que irá como **gastos financieros** en cuanto se vayan devengando. No obstante, cuando se traten de provisiones con vencimiento inferior o igual al año, no se entenderá que dicho efecto financiero sea significativo, no llevándose a cabo el tipo de descuento.

El asiento tipo para dicha actualización sería:

No obstante, cabe la posibilidad de que también **se revierta por exceso de provisión**, lo cual reflejaría la diferencia positiva entre el importe de la provisión que existe actualmente y el que correspondería a cierre del ejercicio, siendo su asiento tipo:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Provisión a l/p para... (14-)	xxx	
Provisión a c/p para... (529-)	xxx	
Provisión para operaciones comerciales (499)	xxx	
a Exceso de provisiones... (795-)		xxx

En resumen, la valoración que toma como referencia el PGC para cada una de las áreas comentadas serían:

Moneda Extranjera	Activos financieros a Valor Razonable	Deterioros de valor	Provisiones
<ul style="list-style-type: none"> • Referencia: Tipo de cambio de cierre • Cuentas 668 y 768 	<ul style="list-style-type: none"> • Referencia: Valor razonable • Cuentas 663 y 763 	<ul style="list-style-type: none"> • Referencia: Valor recuperable • Cuentas 69X y 79X 	<ul style="list-style-type: none"> • Referencia: Valor actual • Cuentas 660 y 795

Hemos tratado en este artículo una serie de **ajustes en relación a la valoración que indica el PGC**, que a cierre del ejercicio resultan de vital importancia, ya que van a incidir de forma directa en nuestra base imponible de cara al impuesto de sociedades, ya que tienen su efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Resultan ser, por tanto, **un paso de obligado cumplimiento** para la confección de unas cuentas anuales cuya imagen fiel se vea reflejada de cara al impuesto y ante posibles revisiones o inspecciones por parte de la AEAT.

No obstante, en este artículo no se reflejan todos los posibles ajustes, sino algunos de los más destacados y más comunes, centrándonos en aquellos que toman como marco de referencia un valor razonable, valor actual, valor recuperable, etc... Es por ello, que **existen otros ajustes o reevaluación de los gastos e ingresos** como pueden ser la **variación de existencias**, la **periodificación de ingresos y gastos** y **amortizaciones del inmovilizado** entre otros, que no se han comentado pero que requieren también su revisión al cierre.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

Revisa si tienes que presentar una autoliquidación rectificativa del IVA.

Rectificativa (5)

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior corres

Autoliquidación rectificativa

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificati

Indique el motivo de la rectificación:

Rectificaciones tienen que incluirse en el motivo siguiente

un criterio que después no considera correcto.

Para subsanar esa situación se debe presentar la **autoliquidación rectificativa del IVA**, regulada en el artículo 74 bis del Real Decreto 1624/1992 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Aunque no siempre, **en dos situaciones no se debe presentar esta autoliquidación**:

- Cuando el motivo de la rectificación es la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional.
- Cuando se trata de rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas.

En estos casos no debe presentarse autoliquidación rectificativa, la modificación se realizará mediante **escrito**, instando la rectificación y en su caso la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

*Pero en cualquier otro caso, se deberá presentar la mencionada **autoliquidación rectificativa** del IVA. El procedimiento es similar al de la tradicional complementaria, haciendo constar su carácter, el número de justificante de la autoliquidación anterior y todos los datos que contenía el **modelo 303** previo que no cambian, así como los nuevos o modificados.*



A su vez, también por dos motivos se puede presentar la autoliquidación rectificativa del IVA, por los cuales se deberá optar según corresponda en el apartado quinto de la página tres del modelo 303:

- Presentación por **discrepancia con el Criterio administrativo**.

Esta casilla se marcará cuando existe una discrepancia con el criterio de la administración.

Imaginemos una empresa que, después de presentar el modelo 303 del tercer trimestre con resultado a ingresar, cree que unas cuotas de IVA que no dedujo por seguir una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos si son deducibles. Como consecuencia de la deducción de esas cuotas, se obtendría una menor cantidad a ingresar que la inicialmente ingresada. La empresa tiene un argumento de su asesor bien fundamentado en la Ley.

Pues bien, **marcaría la casilla habilitada al efecto: “Discrepancia criterio administrativo”** del apartado quinto de la página tres del modelo 303, seleccionando el carácter de autoliquidación rectificativa y consignando el número de justificante del modelo 303 presentado anteriormente.

En la casilla 108 del modelo 303 se consignaría el importe en cuota que se derive de esa discrepancia con el criterio de la administración. Ese importe se adicionaría a la casilla 69 del modelo (Resultado de la Autoliquidación), cumplimentando con el importe ingresado previamente la casilla 70

y, obteniendo un resultado en la casilla 71 que será trasladado a la casilla 111 de la página seis del modelo 303, creada para diferenciar la devolución de ingresos indebidos de las devoluciones derivadas de la norma del tributo.

Por último, **siempre es recomendable fundamentar nuestro criterio y comunicarlo por escrito a la administración**, a través del apartado disponible en la sede electrónica para cada impuesto titulado “Aportar documentación complementaria”.

- **Resto de rectificaciones.**

Esta casilla se marcaría en el resto de los casos.

Por ejemplo, una empresa detecta que no contabilizó una factura emitida en trimestres anteriores y no ingresó en consecuencia la cuota de IVA.

Este sería su caso, se obtendrá un nuevo resultado en la casilla 69, cumplimentando casillas 70 y 109 según corresponda, derivando todo ello en un nuevo resultado en la casilla 71.

Ahora, imaginemos una empresa que ha facturado una reforma de vivienda al tipo general del 21%, porque los materiales aportados superan el 40% de la base imponible de la operación y ha aplicado el criterio reiterado de la Dirección General de Tributos de que, el tipo reducido en ese caso no se aplica a la mano de obra. Si esta empresa quiere defender que la mano de obra debió facturarse al 10% de IVA ¿presentaría autoliquidación rectificativa?

Para otro análisis independiente quedaría la cuestión de a qué sujeto le corresponde instar una devolución de ingresos indebidos. Pero a los efectos que nos ocupan hoy, la respuesta es No, como hemos dicho al principio, **la autoliquidación rectificativa no aplica al caso de cuotas indebidamente repercutidas**.

Por supuesto, independientemente del motivo de presentación de autoliquidación rectificativa:

- Si se obtiene un mayor ingreso o menor devolución. No habría diferencia respecto al procedimiento tradicional de complementarias.
- Si se obtiene una menor cantidad a ingresar sin devolución, entonces, la obligación de pago se mantiene sobre el nuevo importe y, si se hubiera solicitado un aplazamiento las condiciones se aplicarán de forma automática.
- Si se obtiene una cantidad a devolver, se habrá solicitado la devolución con la presentación de la autoliquidación rectificativa.

En definitiva, a la hora de solventar cualquier error en las declaraciones de IVA es muy importante conocer el procedimiento a seguir.



*Si desea aprender a rectificar un error en una factura, una anotación en un libro registro, una autoliquidación o una declaración informativa, así como recuperar el IVA de operaciones impagadas, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Errores en el IVA y sus soluciones**, en donde abordamos toda la problemática derivada de la incorrecta aplicación de las obligaciones formales del IVA, a través de los errores más habituales que se suelen producir, sus consecuencias y cómo solucionarlo.*

¿Cómo justifico despidos si mi empresa se ve afectada por la IA?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 16/01/2026



Es un hecho incuestionable que **la inteligencia artificial está redefiniendo el mercado laboral** a un ritmo que, hasta hace apenas unos años, resultaba difícil de imaginar. La implantación generalizada de herramientas digitales en ámbitos como la introducción y el tratamiento de datos, el soporte básico de atención al cliente o incluso disciplinas tradicionalmente ligadas a la creatividad —el diseño, la fotografía o la producción de contenidos— evidencia que muchas de estas tareas son ya sustituibles por soluciones basadas en IA.

Aunque este escenario pueda generar incertidumbre, todo indica que solo estamos ante la fase inicial de una transformación de enorme calado. Se habla de un impacto mayor al que supuso la "Revolución Industrial" que, hace más de un siglo, alteró de forma radical la estructura económica y social de su tiempo. A medida que la tecnología continúa avanzando, **un número creciente de sectores se verá afectado por un desarrollo tecnológico sin precedentes**, cuyas consecuencias aún estamos empezando a comprender.

Para poder hacer efectiva la extinción del contrato de trabajo, fundamentada en causas objetivas; **DEBE CONSULTAR** nuestra: **carta de despido objetivo por diferentes causas** y la **memoria o informe económico con el que justificar las medidas**.

Conscientes de esta nueva realidad, desde SuperContable, queremos aportar la mayor seguridad jurídica posible, ofreciendo a las empresas un marco claro de actuación en un

contexto que plantea **dos escenarios si se precisasen medidas de ajuste de plantilla**: por un lado, cuando la existencia de sistemas de inteligencia artificial provoque pérdidas o reduzca ingresos respecto al ejercicio anterior; y, por otro, cuando la necesidad de mantener la competitividad en el mercado haga imprescindible adoptar herramientas de IA, prescindiendo de parte del personal.

1. Despido por causas económicas: pérdidas o disminución de ingresos

La extinción de contratos por causas económicas está prevista para aquellos supuestos en los que la empresa atraviesa una situación económica negativa que compromete su equilibrio financiero o la sostenibilidad del empleo. El **artículo 52.c** del Estatuto de los Trabajadores permite el despido objetivo cuando existen pérdidas actuales o previstas, o una disminución persistente de ingresos o ventas, siempre que estas circunstancias estén acreditadas y guarden una relación directa con la necesidad de amortizar puestos de trabajo.

Esta causa tiene un carácter preventivo, ya que no exige que la empresa se encuentre en una situación límite, sino que permite anticiparse a un deterioro económico razonablemente previsible. En el caso de las pérdidas previstas, estas **deben apoyarse en datos objetivos y proyecciones fiables, mientras que la disminución de ingresos debe mostrar una continuidad en el tiempo**. En definitiva, la ley admite la extinción contractual como una medida de ajuste proporcionada para adaptar la plantilla a la realidad económica de la empresa.

En relación directa con la IA, la **Sentencia 3529/2025**, del TSJ de Castilla y León, de 15 de septiembre, analiza si la automatización mediante inteligencia artificial puede justificar un despido objetivo. La Sala alcanza una importante conclusión: será posible siempre que se cumplan los requisitos del **artículo 52.c** del Estatuto de los Trabajadores y se acrediten causas económicas, técnicas, organizativas o productivas reales y razonables. No estará permitido cuando suponga una simple estrategia de reducción de costes.

En el caso concreto, el tribunal valoró que la empresa demostrara documentalmente cómo la introducción de la IA en el sector de la traducción había provocado una caída significativa de la demanda de servicios humanos, una disminución progresiva de ingresos y pérdidas económicas, lo que permitió justificar el despido objetivo de la trabajadora afectada.

2. Despido por causas técnicas, organizativas o productivas

La extinción del contrato de trabajo por la implantación de sistemas de inteligencia artificial para poder competir en el mercado solo será válida si se acreditan causas técnicas, organizativas o productivas. Es decir, **el proceso de automatización debe responder a una necesidad real y justificada, y no a una simple decisión empresarial orientada a reducir costes**.

La empresa acreditará la causa técnica, demostrando que la automatización supone un cambio efectivo en los medios de producción que hace innecesario el puesto de trabajo, como ocurre cuando determinadas tareas manuales son sustituidas por procesos automatizados. **No basta con alegar una mejora de la eficiencia: debe probarse que el cambio es técnicamente necesario**.

Asimismo, será necesario demostrar que el puesto de trabajo desaparece como consecuencia de la automatización. Los tribunales analizarán si las funciones desempeñadas han quedado obsoletas y si existe un desajuste real entre la plantilla y las necesidades productivas de la empresa, lo que deberá acreditarse mediante la correspondiente documentación.

Antes de proceder al despido, la empresa deberá haber valorado alternativas razonables, como la recolocación del trabajador o la oferta de formación para facilitar su adaptación a las nuevas tecnologías. En los supuestos de falta de adaptación técnica, el Estatuto de los Trabajadores exige ofrecer un curso de formación, de modo que **el despido solo será procedente si, transcurridos al menos dos meses, el trabajador no consigue adaptarse.**

Por último, la empresa debe actuar con transparencia y buena fe, justificando adecuadamente la decisión y aportando la documentación necesaria —como informes técnicos o datos económicos— que respalden la necesidad de la automatización. La falta de acreditación suficiente puede dar lugar a que el despido sea declarado improcedente.

¿Qué ocurre con las amortizaciones pendientes si mi empresa deja de ser de reducida dimensión?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 13/01/2025



Cuando una empresa deja de ser de reducida dimensión, el foco suele ponerse en los nuevos límites, en los incentivos que se pierden y en cómo reorganizar la planificación fiscal. Sin embargo, hay un punto crítico que pasa demasiado desapercibido: las **amortizaciones pendientes vinculadas a la libertad de amortización o amortización acelerada de la LIS**. ¿Siguen siendo aplicables? ¿Se consolidan? ¿Se pierden? o ¿Pueden seguir generando ahorro fiscal incluso después de abandonar el régimen

de Entidades de Reducida Dimensión -ERD-?



Es importante recordar a los lectores que, para aplicar la libertad de amortización o la amortización acelerada previstas en los artículos 102 y 103 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades -LIS-, es necesario que los **elementos nuevos** del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y, en el caso de la amortización acelerada, también los inmovilizados intangibles, **estén afectos a la actividad económica** del contribuyente. Además, estos elementos de inmovilizado deben haberse **puesto a disposición de la empresa en un período impositivo en el que la entidad cumpla los requisitos** para ser considerada Empresa de Reducida Dimensión a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Llegados a este punto, y dejando al margen los **ajustes extracontables por libertad de amortización** y **amortización acelerada** que siempre son objeto de controversia, si suponemos una **empresa que en un determinado ejercicio económico no tiene la consideración de ERD**, pero la tenía en el ejercicio en que se produjo la puesta a disposición del inmovilizado adquirido y sobre el que se aplicó una libertad de amortización o amortización acelerada de un inmovilizado nuevo, cabría preguntarse:

¿Puede aplicar estos incentivos cuando ya no cumple requisitos para ser ERD?

Para contestar a esta cuestión debemos remitirnos al apartado 4 del artículo 101 de la LIS, cuando **"suavizando el lenguaje normativo"**, viene a decir que:

Si una empresa supera los **10 millones de euros de facturación (INCN)**, podrá seguir aplicando los incentivos fiscales en **los tres ejercicios siguientes**, siempre que haya cumplido los requisitos de **empresa de reducida dimensión** en ese ejercicio y en los **dos anteriores** (aplicable también si se supera ese límite por una operación de reestructuración).



SuperContable.com

Consulte un caso práctico real para saber cómo puede ser aplicada esta ampliación de los incentivos fiscales en empresas que ya no son de reducida dimensión.

Dicho en otros términos, **si la puesta a disposición del inmovilizado nuevo en cuestión se produce en un "ejercicio de ampliación" de la aplicación de los incentivos fiscales** (aun superando los 10 millones de euros de INCN), por lo establecido en el artículo 101.4 LIS, **la entidad podrá beneficiarse de estos; entre ellos la libertad de amortización y la amortización acelerada** de inmovilizados nuevos.

¿Puede aplicar la amortización fiscal pendiente si no amortizó la totalidad de la inversión realizada?

Siguiendo el criterio de la Dirección General de Tributos en su **consulta vinculante V2577-23**, de 26 de septiembre de 2023, en **caso de que el contribuyente no amortizase fiscalmente la totalidad de la inversión** realizada en el ejercicio en que se cumplan las condiciones para ser considerada entidad de reducida dimensión (utilizando el incentivo de la libertad de amortización del artículo 102 LIS), **la amortización fiscal pendiente podrá realizarse en períodos impositivos posteriores**, aun cuando en los mismos la entidad no cumpla los requisitos para ser considerada de reducida dimensión.



En todo caso, el artículo 102 LIS exige que la inversión en el inmovilizado nuevo **llevé asociado un aumento y mantenimiento de la plantilla** del personal de la entidad.

Si aplica la libertad de amortización del artículo 102 LIS, siga los pasos necesarios para el cálculo de la plantilla media, las previsiones y cantidad definitiva de su importe, **ajustando los cálculos como en el ejemplo presentado para evitar sustos posteriores de la Administración tributaria.**

¿Puede aplicarse este incentivo en ejercicios posteriores al de la puesta a disposición del activo nuevo adquirido?

Para finalizar, resolver otra duda que pudiera plantearse algún lector, si bien, rompiendo el supuesto de hecho del que partimos al inicio de este artículo; de acuerdo con la **consulta vinculante V1043-19**, de 13 de mayo de 2019 de la DGT, cualquier empresa que cumpla los requisitos para poder aplicar la libertad de amortización establecida en el artículo 102 de la LIS, **podrá aplicar este incentivo fiscal al inmovilizado material nuevo desde la puesta en funcionamiento del mismo**, o dicho en otros términos, **si no lo desea podrá no aplicar este beneficio en el ejercicio de la puesta a disposición de la inversión y si aplicarlo en los siguientes**; aunque como ha dejado claro el Tribunal Económico-Administrativo Central -TEAC-, **solo podrá ejercerse en el plazo reglamentario de declaración.**

Para finalizar, puede ser interesante **visionar un caso práctico de aplicación conjunta de Libertad de Amortización y Amortización Acelerada**, que, combinados con los **nuevos tipos de gravamen reducidos aplicables a las ERD**, le permitirán aprovechar al máximo estos incentivos que reducen la cantidad a pagar en el Impuesto sobre Sociedades.



The banner features a laptop displaying a document with the SuperContable logo. To the right, there are two sections: 'Seminarios por Videoconferencia' and 'La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades'. The 'VER' logo is in the bottom right corner.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica
DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES
DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos
DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

